

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLI VAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

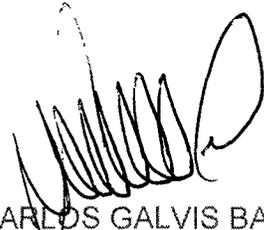
HORA: 8:00 a.m.

LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00156-00
Accionante: YENNY FORTICH PÉREZ
Accionado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada de la UGPP, visible a folios 79 a 84. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2°)

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

HONORABLES MAGISTRADOS.
TRBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M. PONENTE. JOSE ASCENSION FERNÁNDEZ OSORIO

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: YENNY FORTICH PEREZ
ACCIONADAS: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UGPP.
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00156-00
M. PONENTE. JOSE ASCENSION FERNÁNDEZ OSORIO

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C No 73 577 455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T P No 136 309 del C S J domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C C No 20 320 723 de Bogotá y portadora de la T.P No 9 397 del C S J , quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría VEINTITRES (23) de Bogotá D C , como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las Pretensiones incoadas y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho
En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO· No es cierto, la demandante no tiene el tiempo laborado por servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia, para mayor claridad presento el siguiente cuadro que especifica de tiempo laborado:

Entidad	Desde	Hasta	Vinculación	Modalidad
Departamento de Bolívar	17-04-79	30-01-80	Nacionalizado	Primaria
Departamento de Bolívar	15-03-80	30-01-81	Nacionalizado	Primaria
Departamento de Bolívar	05-03-87	30-11-87	Nacionalizado	Primaria
Departamento de Bolívar	16-03-88	30-11-88	Nacionalizado	Primaria
Departamento de Bolívar	18-04-89	30-11-89	Nacionalizado	Primaria
Departamento de Bolívar	18-03-90	30-11-90	Nacional- Horas Cátedras	Primaria
Departamento de Bolívar	21-02-91	30-11-91	Nacional Horas Cátedras	Primaria
Departamento de Bolívar	19-02-92	02-12-09	Nacional Horas Cátedras	Primaria

AL SEGUNDO: Es cierto, por la documentación anexa a demanda

AL TERCER No es cierto, la demandante si bien cumple con la edad para su pensión de jubilación -GRACIA, no cumple con el tiempo de servicio que debe ser 20 años con entidades departamentales, distritales, municipales o nacionalizado

AL CUARTO: No es cierto, porque no tiene el tiempo de servicio como Docente en entidades departamentales, distritales, municipales o nacionalizado, como lo dice la Resolución que negó la pensión.

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: Es cierto, por encontrarse anexa a la demanda la Resolución que negó la pensión Gracia

AL SEPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO: Este no es un hecho, sino una apreciación de la apoderadae la Demandante

AL NOVENO: No es cierto, existen claras inconsistencias en los certificados de tiempos de servicios aportados, no es claro el tipo de vinculación para los cuales laboró la actora con la Gobernación de Bolívar. Las Resoluciones No. 537 de 16 de marzo de 1990 y la No. 554 del 18 de febrero de 1991, fueron establecidas mediante el sistema de horas cátedras

AL DECIMO: No es cierto que la Demandante haya probado el cumplimiento del tiempo de servicio como Docente en entidades departamentales, distritales, municipales o nacionalizado, tal como exige la Ley 114 de 1913

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, la Demandante no reúne los requisitos ni probó el tiempo de servicio como Docente en los niveles requeridos por la Ley 114 de 1913

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto

II.- EXCEPCIONES

II.- 1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO, DE LO NO DEBIDO

La entidad **CAJANAL EICE en Liquidación**, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a la pensión Gracia, por no contar con veinte (20) años de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada de Pensión Gracia; no es posible computar tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, razones que llevaron a mi representada a decidir mediante las Resoluciones PAP No. 033439 de Enero 20 de 2011 y la UGM No. 048536 de 27 de Mayo 31 de 2012 negando la solicitud de pensión Gracia. Los tiempos de servicio aportados fueron prestados con nombramientos del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación Gracia

II. 2 - PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969

II.- 3.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso

II.- 4.- CARGA DE LA PRUEBA. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Artículo 177 C.P.C.)

IV.- PRUEBAS-DOCUMENTOS

Como pruebas, téngase las aportadas en demanda, principalmente las Resoluciones PAP No 033439 de enero 20 de 2011 y la UGM No 048536 de 31 de mayo de 2012, las cuales negaron la pensión Gracia, por las razones legales en ella expuestas; y las pruebas que se produzcan durante el proceso de manera oficiosa

IV. 1.-DOCUMENTALES.

Decretos que creó la UGPP, poder general conferido por Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá D C , a la Dra ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, poder especial conferido por la apoderada General a la abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA y sustitución del mismo al Dr. LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA

Oficios: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **Cajanal EICE en Liquidación**, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para negar mediante Resolución PAP No 033439 de enero 20 de 2011 y la UGM No. 048536 de 31 de mayo de 2012 decisión conforme a derecho

V.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones

Es claro que el modelo de Estado de Derecho implica la limitación del poder Estatal por el derecho, lo que se traduce en la clásica fórmula según la cual el gobernante solo puede hacer lo que de modo expreso se le autoriza y debe saber de antemano que puede hacer, de suerte, que para garantizar los derechos ciudadanos no se admiten competencias implícitas, por analogía ni por extensión, pues esta es la única manera para que **el gobernante ajuste su conducta a la Constitución y a la ley**, lo anterior se concreta en el mandato superior que autoriza al servidor público a ejercer las competencias expresamente asignadas por la Constitución y la ley, y le prohíbe lo que no le ha sido atribuido en forma explícita

No obstante lo anterior, se debe dejar establecido que al momento de proferir **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, la Resolución PAP No.033439 de enero 20 de 2011 y la UGM No. 048536 de 31 de mayo de 2012, se pronunció en debida forma y conforme a derecho, habida consideración la actora no cuenta realmente con 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado para acceder a la prestación solicitada, puesto que no es posible computar tiempo de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente

Que son disposiciones aplicables: Artículo 1º Ley 114 de 1913, art 4º numeral 3º

Artículo 1º - Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe, ()

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado,** cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo "

Por su parte el Consejo de Estado en Sala Plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella "

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley",

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. (Las subrayas son mías)

"El artículo 6º De la Ley 116 de 1928 dispuso,

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos

b No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933 Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisariás, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones" Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2 Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L 114 / 13: L 116 / 28, y L 28 / 33), proceso que culminó en 1980

3 ()

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. **La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales "**

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación. Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"43 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la

Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto "

También, el decreto No 259 de 1981, determina en el Artículo 11º - *Tiempo de servicio por hora cátedra*. El tiempo de servicio por hora cátedra se contabilizará en la siguiente forma.

- a Un mínimo de doce (12) horas cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a un año de servicio.
- b. Menos de doce (12) y hasta seis (6) horas cátedra semanales en el año lectivo, equivalen a medio año de servicio
- c Las horas cátedra dictadas en diferentes planteles oficiales y no oficiales son acumulables para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del presente Artículo, pero en ningún caso se computará como tiempo doble para efectos de ascenso

No obstante la interesada aporta con el recurso de reposición, las Resoluciones No. 537 del 16 de marzo de 1990 y No 554 del 18 de febrero de 1991, mediante las cuales la Gobernación de Bolívar la vincula como Docente por el sistema de horas cátedra

Como se puede observar, existen claras inconsistencias entre los certificados de tiempos de servicios aportados, toda vez que no queda claro el tipo de vinculación y los periodos en los cuales laboro la interesada con la Gobernación de Bolívar.

Que son disposiciones aplicables. Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

VI.- ANEXOS

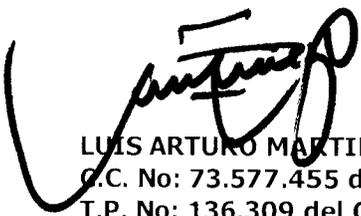
Decretos que creo la UGPP, poder general conferido por Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá D. C., a la Dra ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, poder especial conferido por la apoderada General a la abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA y sustitución del mismo al Dr. LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,


LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
 TIPO CONTESTACION DE DEMANDA FECHA 25/11
 REMITENTE CINDY PUCHE
 DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO
 CONSECUTIVO 20130700599
 N° FOLIOS 6
 N° CUADERNOS 6
 RECIBIDO POR OMAR LLANOS MARTINEZ
 FECHA Y HORA DE IMPRESION 25/07/2013 03:28:52 F

FIRMA _____

